

## ÍNDICE

---

**Boletines Oficiales**

---

BOE núm 66 de 18.03.2023

**MERCADO DE VALORES.**[Ley 6/2023](#), de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión[\[pág. 2\]](#)

BOE núm 69 de 22.03.2023

**ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.**[Real Decreto 188/2023](#), de 21 de marzo, por el que se aprueba el formulario del boletín estadístico de rendición de cuentas de la administración concursal.[\[pág. 6\]](#)

---

**Resolución DGRN**

---

**AUMENTO DE CAPITAL.** Una escritura de ampliación de capital con cargo a reservas no es posible inscribirla si del balance no resulta patrimonio neto suficiente para cubrirla.[\[pág. 7\]](#)

---

**Nota del TC**

---

**RECURSO DE AMPARO.** El Tribunal Constitucional aprueba el plan de agilización para tramitar y resolver los recursos de amparo[\[pág. 8\]](#)

---

**Tribunal del TSJUE**

---

**INDEMNIZACIÓN.** El comprador de un vehículo de motor equipado con un dispositivo de desactivación ilícito goza de un derecho a ser indemnizado por el fabricante de automóviles cuando dicho dispositivo haya causado un daño a ese comprador.[\[pág. 9\]](#)

---

**El notariado informa**

---

**LUCHA CONTRA EL FRAUDE.** El Notariado español colaborará con la OLAF en la lucha contra la corrupción y el fraude en la UE[\[pág. 11\]](#)

# Boletines Oficiales

BOE núm 66 de 18.03.2023



## MERCADO DE VALORES.

[Ley 6/2023](#), de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

### Disposición final decimoquinta. Entrada en vigor.

1. Esta ley entrará en vigor a los **veinte días** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La **disposición final sexta** modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, **introduciendo**:

- Modificación en el **art. 23 (Estatutos Sociales)** que introduce una expresa declaración de sujeción de la sociedad de responsabilidad limitada en régimen de formación sucesiva,
- Modificación del **art. 407 (escritura pública)** que introduce la obligación de expresar las acciones de las SA representados en sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.
- E introduciendo un **nuevo Capítulo** en el Título XIV de esta ley que regula las sociedades anónimas cotizadas, y que contiene las particularidades del régimen aplicable a las sociedades cotizadas con propósito para la adquisición (SPAC por sus siglas en inglés).

A continuación, exponemos el comparativo de esta DF sexta:

**Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.**

**Uno. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:**

«Artículo 23. Estatutos sociales.

En los estatutos, que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital, se hará constar:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- c) El domicilio social.

d) El capital social, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa. **En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada en régimen de formación sucesiva, en tanto la cifra de capital sea inferior al mínimo fijado en el artículo 4, los estatutos contendrán una expresa declaración de sujeción de la sociedad a dicho régimen. Los Registradores Mercantiles harán constar, de oficio, esta circunstancia en las notas de despacho de cualquier documento inscribible relativo a la sociedad, así como en las certificaciones que expidan.**

Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada expresará el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su

numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de estos.

Si la sociedad fuera anónima expresará las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos, o por medio de anotaciones en cuenta **o mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos**. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.

e) El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren.

En las sociedades comanditarias por acciones se expresará, además, la identidad de los socios colectivos.

f) El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.»

#### **Dos. El artículo 407 queda redactado del siguiente modo:**

«Artículo 407. Escritura pública.

1. La emisión de obligaciones se hará constar en escritura pública que será otorgada por representante de la sociedad y por una persona que, con el nombre de comisario, represente a los futuros obligacionistas.

2. La escritura pública de emisión deberá contener las siguientes menciones:

a) La identidad, el objeto social y el capital de la sociedad emisora, con expresión de si está íntegramente desembolsado. Si tuviera obligaciones en circulación, se harán constar aquellas emisiones de obligaciones que estén total o parcialmente pendientes de amortización, de conversión o de canje, con expresión del importe.

b) La expresión del órgano que hubiera acordado la emisión y la fecha en que se hubiera adoptado el acuerdo.

c) El importe total de la emisión y el número de obligaciones que la integran, con expresión de si se representan por medio de títulos, por medio de anotaciones en cuenta **o mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos**.

d) El valor nominal de las obligaciones que se emiten, así como los intereses que devenguen o la fórmula para determinar el tipo, las primas, los lotes y demás ventajas si los tuviere.

e) El reglamento de organización y funcionamiento del sindicato de obligacionistas y de sus relaciones con la sociedad emisora.

f) El régimen de amortización de las obligaciones, con expresión de las condiciones y de los plazos en que tenga lugar.

3. Si se emitieran obligaciones especialmente garantizadas, la escritura expresará, además, las garantías de la emisión. Si las garantías fueran reales, se identificará el bien sobre el que se hubiera constituido la garantía con expresión del Registro público en el que se hubiera inscrito la garantía y la fecha de inscripción o la entidad depositaria de los bienes o derechos pignoralos y la fecha de la pignoralación. Si las garantías fueran personales, el garante deberá concurrir al otorgamiento de la escritura de emisión.»

Tres. Se introduce un nuevo Capítulo VIII bis denominado «Especialidades de las sociedades cotizadas con propósito para la adquisición» en el Título XIV, que comprenderá los nuevos artículos 535 bis a 535 quinqués con el siguiente contenido:

#### «CAPÍTULO VIII BIS

#### Especialidades de las Sociedades Cotizadas con Propósito para la Adquisición

##### Artículo 535 bis. Sociedad cotizada con propósito para la adquisición.

1. Se entenderá por sociedad cotizada con propósito para la adquisición aquella que se constituya con el objeto de adquirir la totalidad o una participación en el capital de otra sociedad o sociedades cotizadas o no cotizadas, ya sea directa o indirectamente, a título de compraventa, fusión, escisión, aportación no dineraria, cesión global de activos y pasivos u otras operaciones análogas y cuyas únicas actividades hasta ese momento sean la oferta pública de valores inicial, la solicitud a admisión a negociación y las conducentes a la adquisición que, en su caso, sea aprobada por la Junta General de accionistas.

2. Los fondos obtenidos en la oferta pública de valores se inmovilizarán en una cuenta abierta en una entidad de crédito a nombre de la sociedad cotizada con propósito para la adquisición.

3. Las sociedades cotizadas con propósito para la adquisición deberán incluir en la denominación social la indicación «Sociedad cotizada con Propósito para la Adquisición», o su abreviatura, «SPAC, S.A.», hasta que se formalice la adquisición que sea aprobada.

4. Los estatutos sociales de la sociedad cotizada con propósito para la adquisición deberán contemplar un plazo de 36 meses como máximo para la formalización del acuerdo de adquisición. Este plazo podrá ser ampliado, hasta un máximo de 18 meses adicionales, mediante decisión de la Junta General de Accionistas con los mismos requisitos exigibles a una modificación estatutaria.

5. Las especialidades previstas en este Capítulo se aplicarán también a las sociedades cotizadas con propósito para la adquisición que tengan valores admitidos a negociación en sistemas multilaterales de negociación.

6. Dejarán de aplicarse las especialidades del presente capítulo una vez formalizada la adquisición o inscrita la fusión.

##### Artículo 535 ter. Mecanismos de reembolso de los accionistas.

1. Las sociedades cotizadas con propósito para la adquisición deberán incorporar al menos uno de los siguientes mecanismos de reembolso de los accionistas, salvo que se comprometan a realizar la reducción de capital social prevista en el apartado 3:

a) La introducción de un derecho estatutario de separación una vez que la sociedad cotizada con propósito para la adquisición anuncie la adquisición o fusión proyectada, con independencia del sentido del voto del accionista en la junta correspondiente y sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 346.1 a) de la Ley.

b) La emisión de acciones rescatables, sin que resulte de aplicación el límite máximo y las previsiones establecidas, respectivamente, en el artículo 500 y 501 de la Ley. El rescate se podrá ejercer en el plazo que prevea la sociedad, a solicitud de los accionistas que lo fueran en la fecha establecida al efecto, hayan votado o no a favor de la propuesta de adquisición.

2. El valor de reembolso de las acciones, ya se configure como derecho de separación o como acciones rescatables, será la parte alícuota del importe efectivo inmovilizado en la cuenta transitoria a la que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

3. La sociedad cotizada con propósito especial para la adquisición también podrá llevar a cabo una reducción de capital mediante la adquisición de sus propias acciones para su amortización como mecanismo de reembolso, en los términos previstos en el artículo 535 quater 3.

**Artículo 535 quater. Especialidades de las sociedades cotizadas con propósito especial para la adquisición en relación con las ofertas públicas de adquisición.**

1. Si, como consecuencia de la adquisición aprobada, algún accionista alcanza, directa o indirectamente, una participación de control de la sociedad resultante, tal y como este se define en el artículo 4 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición, dicho accionista estará exceptuado de la obligación de formular una oferta pública de adquisición.

2. Si, como consecuencia del mecanismo de reembolso que se configure, algún accionista de la sociedad cotizada con propósito para la adquisición alcanza directa o indirectamente una participación de control de dicha sociedad, tal y como se define en el artículo 4 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, dicho accionista estará exceptuado de la obligación de formular una oferta pública de adquisición.

3. Si la sociedad cotizada con propósito especial para la adquisición llevase a cabo, como mecanismo de reembolso, una reducción de capital mediante la adquisición de sus propias acciones para su amortización, la oferta a la que hacen referencia los artículos 338 de la presente ley y 12 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio incluirá las siguientes previsiones:

a) El precio de la oferta pública de adquisición será el importe equivalente a la parte alícuota del importe efectivo inmovilizado en la cuenta transitoria a la que se refiere el apartado 2 del artículo 535 bis anterior en el momento del ejercicio del derecho de reembolso.

b) La sociedad podrá, en lugar de amortizar las acciones adquiridas, aprobar su entrega en canje a los accionistas de la sociedad adquirida como contraprestación total o parcial de la adquisición.

c) Siempre que la sociedad haya limitado sus actividades a la oferta de acciones y las conducentes a la adquisición o fusión según se prevé en el artículo 535 bis, no existirá derecho de oposición de acreedores.

Este apartado será de aplicación exclusivamente a las reducciones de capital mediante la adquisición de sus propias acciones para su amortización llevadas a cabo como mecanismo de reembolso de los accionistas antes o en el marco de la adquisición o fusión.

4. Las excepciones de los apartados 1 y 2 anteriores se aplicarán automáticamente y no requerirán un acuerdo al efecto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**Artículo 535 quinquies. Otras especialidades de las sociedades cotizadas con propósito especial para la adquisición.**

1. No será de aplicación a las sociedades cotizadas con propósito especial para la adquisición el límite máximo de la autocartera contemplado en el

artículo 509 de esta ley, siempre que la adquisición de acciones propias por la sociedad se lleve a cabo como mecanismo de reembolso de los accionistas una vez determinada la sociedad a adquirir, en los términos previstos en el artículo 535 quater 3.

2. En las operaciones de fusión en las que resulten de aplicación las excepciones a la obligación de publicar un folleto contempladas en el artículo 1, apartado 4, letra g), y apartado 5, letra f) del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado, la CNMV, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la operación, podrá exigir su elaboración.»

BOE núm 69 de 22.03.2023



## ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

[Real Decreto 188/2023](#), de 21 de marzo, por el que se aprueba el formulario del boletín estadístico de rendición de cuentas de la administración concursal.

El presente real decreto **entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»**, esto es el **11 de abril de 2023**

La información que se requiere en el boletín se centra, en primer lugar, en una serie de **datos identificativos: órgano judicial, del número de procedimiento, datos del deudor**, ya sea persona natural o jurídica, **y del administrador o administradores concursales**.

Seguidamente, se establecen **los campos con los datos que se exigen en la rendición de cuentas** y que se han considerado de interés a efectos estadísticos, que son algunos de los que se mencionan en los artículos 102 y 478 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo: **Retribución total fijada por el juez para la administración concursal; retribución total percibida** por todos los conceptos; cantidad total de pagos realizados con cargo a la administración concursal a auxiliares delegados, expertos y tasadores, y entidades especializadas; **número total de trabajadores propios de la administración concursal asignados al concurso**; y número total de horas dedicadas por trabajadores propios de la administración concursal asignados al concurso. Asimismo, se solicita indicación de si se trata de un **concurso con insuficiencia de masa** o no.

Finalmente, se establecen los campos relativos a diversos aspectos del concurso de **interés estadístico**, coincidentes en buena medida con los parámetros que determinan la retribución del administrador concursal según lo dispuesto en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

**El administrador concursal será el responsable de cumplimentar este formulario**, y el Letrado de la Administración de Justicia deberá comprobar esta circunstancia formal remitiendo el formulario al Registro Público Concursal.

CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

# Resolución DGRN

**AUMENTO DE CAPITAL.** Una escritura de ampliación de capital con cargo a reservas no es posible inscribirla si del balance no resulta patrimonio neto suficiente para cubrirla.

Resolución de 28 de febrero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador mercantil III de Sevilla, por la que se deniega la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de aumento de capital social y modificación de estatutos.

**Fecha:** 28/02/2023

**Fuente:** web del BOE 20/03/2023

**Enlace:** [Resolución de 28/02/2023](#)

La cuestión planteada en este recurso consiste en decidir sobre la **inscripción de un acuerdo de ampliación de capital social en una sociedad de responsabilidad limitada, realizado con cargo a reservas sobre la base de un balance en que, a causa del resultado provisional negativo del ejercicio en curso, el excedente de la cifra de patrimonio neto** sobre la de capital inscrito no alcanza a dar cobertura al aumento pretendido.

El registrador **suspende la inscripción** por no resultar reservas suficientes para llevar a efecto el aumento en la cuantía acordada.

El artículo 273.2 de la Ley de Sociedades de Capital limita la libertad de la junta general a la hora de aplicar los resultados, en primer lugar, el positivo del ejercicio corriente, pero también el reparto de las reservas de libre disposición en tanto el valor del patrimonio neto contable no siga siendo tras el reparto superior al capital social. Es más, resulta de la lógica del sistema que también debería incluirse junto al capital, la reserva legal en el porcentaje legalmente exigido a la hora de computar el posible excedente de patrimonio neto que quede de libre disposición. En definitiva, la libre disponibilidad de las reservas viene limitada por la función que están llamadas a desempeñar: la cobertura de pérdidas contabilizadas. Y si no son plenamente disponibles no reúnen los requisitos legalmente exigidos por el artículo 303 de la Ley de Sociedades de Capital para su capitalización.

A pesar de que en nuestra Ley de Sociedades de Capital no exista un precepto como, por ejemplo, el parágrafo 57.d.2 de la «GmbH-Gesetz» alemana, que proscriba expresamente para las sociedades de responsabilidad limitada el aumento del capital con cargo a reservas si en el balance figuran pérdidas, **es indudable que lo importante no es el mero reflejo de la partida de reservas en el balance que sirva de base a la ampliación, sino la efectiva existencia de excedente del activo sobre el capital anterior y el pasivo exigible**, según dicho balance, aunque las vicisitudes económicas de la sociedad, posteriores a aquél, puedan determinar luego la eliminación de esas pérdidas.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el defecto impugnado.

# Nota del TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Gabinete del Presidente  
Oficina de Prensa

## RECURSO DE AMPARO. El Tribunal Constitucional aprueba el plan de agilización para tramitar y resolver los recursos de amparo

**Fecha:** 17/03/2023

**Fuente:** web del TC

**Enlace:** [Nota](#)

El Pleno gubernativo del Tribunal Constitucional, en su reunión de 15 de marzo de 2023, ha aprobado un Acuerdo con el que se pone en marcha un “plan de choque” para la agilización de la tramitación y resolución de los recursos de amparo.

Este Acuerdo regula la presentación de la demanda a través de la sede electrónica del Tribunal mediante la cumplimentación de un formulario que permitir a los recurrentes exponer con claridad y precisión las lesiones de derechos fundamentales, la especial trascendencia constitucional del recurso y el modo en el que se ha producido el agotamiento de la vía judicial previa.

**El formulario no sustituye a la demanda.** Tiene dos fines: facilitar que los recurrentes no incurran en defectos a la hora de redactar la demanda y ayudar al Tribunal a identificar los aspectos esenciales del recurso.

De esta manera, el Tribunal Constitucional sigue la línea de otros órganos jurisdiccionales que vienen empleando con éxito esta fórmula, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su Tribunal General, el Tribunal Supremo de Estados Unidos o, en España, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Esta decisión gubernativa está motivada en que la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, introdujo la exigencia, como requisito de admisibilidad, presente “especial trascendencia constitucional” e impuso a los recurrentes la carga de justificar dicha trascendencia. El cumplimiento de este requisito se ha revelado como un obstáculo para la admisión de un elevado porcentaje de demandas. La Memoria del Tribunal Constitucional del año 2022 pone de manifiesto que el 53% de los escritos de demanda adolece de una absoluta falta o de una insuficiente justificación de esa especial trascendencia constitucional y que, en su conjunto, fueron inadmitidos por defectos de procedibilidad el 76% de los recursos de amparo presentados. Esta situación es la que ha llevado al Tribunal Constitucional a tomar esta medida.

El referido Acuerdo ha sido remitido a la Presidenta del Consejo General de la Abogacía Española, Victoria Ortega, así como al Presidente del Consejo General de los Procuradores de España, Juan Carlos Estévez, con el fin de que se difunda entre abogados y procuradores. Además, será publicado próximamente en el Boletín Oficial del Estado.

Otra de las decisiones adoptadas en el Pleno gubernativo ha sido el nombramiento de ocho nuevos letrados para cubrir las plazas vacantes.

# Tribunal del TSJUE



**INDEMNIZACIÓN.** El comprador de un vehículo de motor equipado con un dispositivo de desactivación ilícito goza de un derecho a ser indemnizado por el fabricante de automóviles cuando dicho dispositivo haya causado un daño a ese comprador.

Además de los intereses generales, el Derecho de la Unión protege también los intereses particulares del comprador individual de un vehículo de motor frente al fabricante de este cuando dicho vehículo esté equipado con un dispositivo de desactivación prohibido

**Fecha:** 21/03/2023

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [Sentencia, conclusiones y recurso C-100/21](#)

El Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg (Alemania) conoce de una demanda por daños y perjuicios que enfrenta a un particular (QB) y a Mercedes-Benz Group. Esta demanda tiene por objeto que se resarza el perjuicio que Mercedes-Benz Group supuestamente causó al equipar el vehículo de motor diésel comprado por QB con un programa informático que reduce la tasa de recirculación de los gases de escape cuando las temperaturas exteriores se sitúan por debajo de un determinado umbral. Según se afirma, un dispositivo de desactivación de esta índole, que provoca un aumento de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx), está prohibido por el Reglamento n.º 715/2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros.

En Derecho alemán, en caso de negligencia simple, puede haber un derecho a ser indemnizado, siempre que se haya infringido una ley cuya finalidad sea proteger a un tercero. Por consiguiente, el juez alemán pregunta al Tribunal de Justicia si las disposiciones pertinentes de la Directiva 2007/46, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor («Directiva marco»), en relación con el Reglamento n.º 715/2007, deben interpretarse en el sentido de que protegen los intereses particulares del comprador individual del vehículo. Por lo que respecta al cálculo de la cuantía de la indemnización que pudiera adeudarse a QB, el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg desea saber además si, para dotar de efecto práctico al Derecho de la Unión, es necesario que la ventaja obtenida por la utilización del vehículo no se compense con el derecho a ser indemnizado, o que solo se compense de forma limitada.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia explica con carácter preliminar que corresponde al juez alemán llevar a cabo las apreciaciones fácticas necesarias para determinar si el programa informático controvertido debe calificarse de dispositivo de desactivación en el sentido del Reglamento n.º 715/2007 y si su uso podría estar justificado en virtud de una de las excepciones que establece el citado Reglamento.

Por lo que respecta a los intereses protegidos por el Reglamento n.º 715/2007, además del objetivo general consistente en asegurar un elevado nivel de protección medioambiental, el Tribunal de Justicia toma en consideración el marco reglamentario más amplio de la

homologación de vehículos de motor en la Unión, en el que se incardina dicho Reglamento. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que, con arreglo a la Directiva marco, los vehículos deben ser objeto de una homologación de tipo CE y que esta solo puede concederse si el tipo de vehículo se ajusta a las disposiciones del Reglamento n.º 715/2007, en particular a las relativas a las emisiones. Además, el Tribunal de Justicia destaca que, según la Directiva marco, los fabricantes de los vehículos están obligados a entregar al comprador individual un certificado de conformidad. Este documento, obligatorio, entre otros aspectos, para la puesta en servicio de un vehículo, certifica que este cumplía todos los actos reglamentarios en el momento de su fabricación. Así, el certificado de conformidad permite proteger al comprador individual de un vehículo frente al incumplimiento, por parte del fabricante, de su obligación de comercializar vehículos que respeten el Reglamento n.º 715/2007.

Estas consideraciones llevan al Tribunal de Justicia a la conclusión de que **la Directiva marco establece un vínculo directo entre el fabricante de automóviles y el comprador individual de un vehículo de motor, que tiene por objeto garantizar a este último que dicho vehículo cumple la legislación pertinente de la Unión.** En consecuencia, el Tribunal de Justicia considera que las disposiciones de la Directiva marco, en relación con las del Reglamento n.º 715/2007, protegen, además de los intereses generales, **los intereses particulares del comprador individual de un vehículo de motor frente al fabricante de este cuando dicho vehículo esté equipado con un dispositivo de desactivación prohibido. Por tanto, los Estados miembros están obligados a prever que el comprador del vehículo goce de un derecho a ser indemnizado por el fabricante de este.**

A falta de disposiciones del Derecho de la Unión que regulen los criterios de obtención de una indemnización por parte de los compradores afectados por la adquisición de vehículos equipados con dispositivos de desactivación prohibidos, corresponde a cada Estado miembro determinar dichos criterios. No obstante, el Tribunal de Justicia indica que la normativa nacional no puede imposibilitar o dificultar excesivamente la obtención de una indemnización adecuada de los daños causados al comprador. Puede establecerse, asimismo, que los órganos jurisdiccionales nacionales velen por que la protección de los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico de la Unión no produzca un enriquecimiento injusto de los beneficiarios. En el presente asunto, el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg deberá comprobar si la compensación de la ventaja obtenida por la utilización efectiva del vehículo por parte de QB le garantiza un resarcimiento adecuado del perjuicio que haya sufrido realmente a raíz de la instalación en su vehículo de un dispositivo prohibido por el Derecho de la Unión.

# El notariado informa



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

## LUCHA CONTRA EL FRAUDE. El Notariado español colaborará con la OLAF en la lucha contra la corrupción y el fraude en la UE

Ville Itälä, director general de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y José Ángel Martínez Sanchiz, presidente del Consejo General del Notariado (CGN), han suscrito un convenio de colaboración en materia de investigación contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, incluido el blanqueo de capitales, que afecte a los intereses financieros de la Unión Europea.

**Fecha:** 22/03/2023  
**Fuente:** web del Notariado  
**Enlace:** [Nota](#)

En virtud del acuerdo, los funcionarios que designe la OLAF podrán solicitar telemáticamente información relacionada con sus investigaciones al Órgano Centralizado de Prevención (OCP) del blanqueo de capitales del CGN. Las solicitudes deberán estar relacionadas con las actuaciones desarrolladas por la OLAF dentro de sus competencias.

El acuerdo pone de manifiesto que los notarios españoles han venido incrementando exponencialmente en los últimos años la cantidad y calidad de la información que ponen a disposición de las autoridades.

El acceso de sus profesionales a la información contenida en el Índice Único Informatizado Notarial y en las bases de datos de Titular Real y de Personas con Responsabilidad Pública, elaboradas gracias a la colaboración de los más de 2.800 notarios españoles, contribuirá decisivamente a prevenir los actos ilícitos y aportará valor a las investigaciones y diligencias realizadas.

El CGN habilitará una plataforma web desde la que se canalizarán los requerimientos de información formulados por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude. La formulación de estas solicitudes requerirá de la identificación del funcionario designado por la OLAF que la lleve a cabo, instrumentada mediante un sistema de firma electrónica corporativa expedida por la Agencia Notarial de Certificación del Consejo General del Notariado. El acceso telemático a esta información se realizará con los máximos estándares de seguridad y según la normativa de Protección de Datos.

### Identificación del Titular Real

Desde marzo de 2012, y gracias a su función en el ámbito mercantil, el Notariado dispone de una Base de Datos de Titular Real que permite saber quiénes son las personas ocultas tras una sociedad incluso en el encadenamiento de estructuras societarias complejas. En esta base están identificados los titulares reales de 2.422.547 entidades mercantiles, 163.914 personas jurídicas no mercantiles, como asociaciones, fundaciones o partidos políticos y de 50.672 entidades extranjeras.

En la **Base de Datos de Personas con Responsabilidad Pública** están identificadas 24.744 personas con responsabilidad pública por elección o por designación; 30.846 personas allegadas (familiares y personas con vinculación profesional o mercantil) y 4.031 sociedades participadas por personas con responsabilidad pública (datos enero 2021).

El **Índice Único Informatizado Notarial** almacena y clasifica electrónicamente el contenido de las escrituras y de las actas públicas autorizadas por los más de 2.800 notarios españoles. Contiene información parametrizada de más de 151 millones de documentos públicos, de más de 41 millones de personas físicas y de más de 3,8 millones de personas jurídica.